



ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE UN CASO PRÁCTICO: BIENES GANANCIALES Y SU PERSECUCIÓN

ERNESTO FRANCISCO HEINE

POSADAS
ABOGADOS, PERITOS Y PERICIALES

1. ACERCAMIENTO AL TEMA: EL CASO PRÁCTICO

La jurisprudencia es uno de los elementos más preciados y fundamentales de nuestra profesión. En ella nos basamos. A ella acudimos. Y a ella criticamos. Como operadores jurídicos, echamos mano de manera constante a las soluciones ya aportadas por tal o cual tribunal, comparables o asimilables a situaciones que tratamos en la vida profesional. Y es en virtud de esos casos prácticos – plasmados en la jurisprudencia – que estudiamos de manera contante, como pide sabiamente en sus mandamientos Couture¹. La jurisprudencia nos impone estudiar. Sobre todo, cuando lo que se resuelve no es lo que creemos más acertado.

En este sentido, recientemente nos encontramos con una sentencia que puso sobre el tapete un tema de interés, y con gran relevancia en su aplicación práctica. La sentencia² referida dispuso: “Se observa que el bien inmueble objeto de las presentes se trata de un bien ganancial de los Sres. XX y ZZ, en la que la Sra. ZZ es la administradora. Sin embargo, y a los efectos de eventuales nulidades, deberá iniciarse el accionamiento

contra ambos cónyuges. Notifíquese”.

Dicha resolución se enmarca en un proceso ejecutivo tributario en el que la administración actora demandó al cónyuge administrador de un inmueble – embargando dicha propiedad – pero no al otro cónyuge – cónyuge no administrador. Y al final del proceso y previo a la etapa de remate, la Oficina Actuarial observó esta circunstancia posteriormente reflejada en la sentencia citada.

“Dicha resolución se enmarca en un proceso ejecutivo tributario en el que la administración actora demandó al cónyuge administrador de un inmueble – embargando dicha propiedad – pero no al otro cónyuge – cónyuge no administrador. Y al final del proceso y previo a la etapa de remate, la Oficina Actuarial observó esta circunstancia posteriormente reflejada en la sentencia citada.

Para adelantar el final de la película: esta resolución fue impugnada y posteriormente revocada por la Sede actuante. Pero lo importante es que trajo a colación un tema que aparece de manera constante en la discusión diaria de tribunales y de la vida cotidiana.”

Para adelantar el final de la película: esta resolución fue impugnada y posteriormente revocada por la Sede actuante. Pero lo importante es que trajo a colación un tema que aparece de manera constante en la discusión diaria de tribunales y de la vida cotidiana. Y lo que tiene de fondo es una cuestión básica, creemos, para el entendimiento del funcionamiento de la faz patrimonial del matrimonio. Veamos.

2. FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

El razonamiento que funda la sentencia citada es el siguiente: la administración actora demandó por tributos cuyo hecho generador es la propiedad. Pero demandó solo al cónyuge que adquirió el inmueble, cuando en realidad, debió demandar a ambos cónyuges, pues el inmueble fue adquirido por uno de ellos

1 COUTURE, Eduardo J. *Los Mandamientos del Abogado*, Ediciones Delpalma (Buenos Aires), 1999

2 Sentencia No. 794/2021 de fecha 24/03/2021 – Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 5º Turno

durante la vigencia de la sociedad conyugal. Como colario de lo anterior, siendo un bien ganancial, entendiéndose correspondía iniciar el accionamiento contra ambos cónyuges, para evitar eventuales nulidades.

Este planteo propone una interrogante fundamental: ¿cómo funciona la sociedad conyugal en nuestro ordenamiento jurídico?

Se trata de una pregunta absolutamente válida. La sentencia que hemos citado es un claro ejemplo de ello. Es que, el operador jurídico debe resolver constantemente cuestiones que se entrelazan con la propiedad, la ganancialidad, o la copropiedad de bienes. Y muchas veces se parte de igualar los conceptos de ganancialidad y copropiedad. Y creemos que esto es un error. Un error que, en la práctica, es común.

La respuesta inicial a la interrogante la proporciona nuestro Código Civil en su Artículo 1975: *“Durante la vigencia de la sociedad conyugal, los acreedores de un cónyuge podrán hacer efectivos sus derechos sólo contra sus bienes propios y los gananciales cuya administración le corresponda (...)”*.

¿Qué significa lo anterior? Que el régimen legal nacional de la sociedad conyugal funciona como un verdadero sistema de separación de bienes en su etapa de “vigencia”, y de comunidad en su etapa de liquidación. De hecho la doctrina nacional ha llamado a nuestro régimen como de “comunidad diferida”. Así, por ejemplo, lo ha entendido Arezo Píriz³: *“En el Uruguay funciona como un régimen de separación y se disuelve como un régimen de comunidad”*. En el mismo sentido se ha pronunciado Carozzi⁴: *“Este régimen funciona como el de separación y al momento de liquidarse se admite la participación de un cónyuge en los gananciales del otro”*.

3 Arezo Píriz, Enrique, *Responsabilidad de los cónyuges por el pasivo de la sociedad conyugal*, en Revista de Asociación de Escribanos del Uruguay Tomo 75, Nos. 7 al 12, pág. 289.

4 Carozzi Failde, Ema, *Manual de la Sociedad Conyugal*, FCU, pág. 22.

Las Escribanas Bagdasarian y Resines del Campo⁵ explican que cada cónyuge responde de sus deudas sociales con sus bienes propios y con los gananciales que administra. Y, al momento o etapa de la disolución de la sociedad conyugal, el fondo líquido de gananciales se dividirá por mitades entre los cónyuges. En ese sentido, entienden que nos encontramos en presencia de un régimen de participación en los gananciales, pero que funciona de la siguiente manera: vigente la sociedad conyugal esta funciona como régimen de separación (el Art. 4° Ley No. 10.783 lo demuestra respecto del derecho de persecución de los acreedores) y una vez disuelta se liquida como una comunidad.

Domínguez Gil⁶, por su parte, categoriza a nuestro

sistema matrimonial de bienes como de estricta separación de bienes. Y cuando refiere a la comunidad de bienes en sí, entiende que esta constituye un patrimonio de autonomía latente que se descompone en dos masas, una confundida con el patrimonio del marido, y otra confundida con el de la mujer, y las dos masas quedan separadas hasta el punto de hacerse posible entre ellas relaciones jurídicas.

De igual forma es entendido el tema por la jurisprudencia vernácula⁷: *“El bien objeto de ejecución forzada (subasta) fue adquirido por el deudor Nicasio – ejecutado en el principal – durante la vigencia de la*

sociedad legal de bienes entre los cónyuges. Entonces, en este marco, corresponde convenir que se trata de un bien de naturaleza ganancial, cuya administración corresponde al deudor ejecutado. Durante la vigencia de la sociedad conyugal, en relación a los terceros – entre los que se encuentra el acreedor ejecutante, sea

5 Bagdasarian, Dora y Rasines del Campo, Mabel, *Administración extraordinaria de la sociedad conyugal*, Revista Uruguaya de Derecho de Familia Tomo 8, pág. 158.

6 Domínguez Gil, Daniel, *Responsabilidad de los cónyuges por deudas cuasicontractuales. Relevancia de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal* en ADCU Tomo XXXI, pág. 909.

7 TAC 2° Turno, Sentencia T.A. Civil No. 175/2005 en ADCU Tomo XXXVI, pág. 493.

social o personal – el sistema funciona como de separación de bienes, de forma tal que a los efectos de la satisfacción del derecho de crédito el referido pueda perseguir los bienes propios de su deudor y los gananciales administrados por el mismo (artículo 4° Ley No. 10.783). Y esto por cuando a los ojos del acreedor, el deudor es propietario del cien por ciento de los bienes gananciales que administra y no del 50% como pretende la tercerista”.

Así funciona patrimonialmente la sociedad de bienes en el matrimonio. Conceptualmente, creemos que el “régimen de comunidad diferida” al que refieren tanto doctrina como jurisprudencia es acertado. Durante su vigencia, como de separación de bienes. Y con la disolución y liquidación, como de comunidad de bienes.

3. GANANCIALIDAD NO ES IGUAL A COPROPIEDAD

Agotar todo lo que se ha escrito sobre el tema excede el objeto del presente trabajo. Ahora bien, creemos que de todo lo expuesto y citado se puede arribar a una conclusión segura. Apliquemos, entonces, lo recogido en el apartado anterior al caso práctico en estudio. El bien inmueble fue adquirido (compraventa) por uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal y por ende será, naturalmente y de principio, un bien ganancial. Ahora bien, entendemos que la ganancialidad del bien no se traduce en la copropiedad de este. El propietario, por lo menos durante la vigencia de la sociedad conyugal, es el cónyuge administrador. Y como se desprende del Artículo 1975 del Código Civil, responderá con el 100% de los bienes gananciales que administra.

Muchas veces escuchamos hablar sobre que cada uno de los cónyuges tiene el 50% de un bien ganancial.

Pero lo cierto es que, durante la vigencia de la sociedad conyugal, ese “50%” no existe. Está latente, por ejemplo, si ese bien fuera el único bien de la sociedad. Pero en definitiva, no existe. El cónyuge administrador es el propietario, y por ende, tiene el 100% del inmueble. Lo que pueda pasar después, luego de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal es otra historia.

Siguiendo con el caso en estudio, demandar a los dos como pretendía la Sede sería otorgarle al cónyuge no administrador una calidad que no tiene. El cónyuge no administrador no es propietario. Entonces, el cónyuge no administrador no debía ser demandado.

Veamos la situación en un caso de jurisprudencia en el que se trata el mismo tema, pero desde una óptica

distinta: se embarga un inmueble administrado por el cónyuge no deudor. El TAC 7^o8 señala: “Analizando el caso a la luz del marco conceptual legal trazado supra y advirtiéndose que no se controvierte que el tercerista es quien adquirió el inmueble en cuestión durante la vigencia de la sociedad conyugal, revistiendo por ende carácter de administrador del bien, se concluye que no debe responder por las deudas contraídas por el otro cónyuge, debiendo excluirse de la ejecución el referido inmueble conforme se dispusiera en la sentencia impugnada”.

En el caso anterior el acreedor embargó un bien ganancial, pero administrado por el cónyuge no deudor. Como corolario de lo anterior, se entendió en dos instancias que no correspondía la ejecución de dicho bien – más allá de que fuera ganancial – en la medida en que el administrador no era quien había adquirido la deuda.

¿Qué ocurre con el caso en estudio? El deudor es el cónyuge que adquirió el bien. Y en atención a lo anterior, la administración demandante entendió que ese

“Agotar todo lo que se ha escrito sobre el tema excede el objeto del presente trabajo. Ahora bien, creemos que de todo lo expuesto y citado se puede arribar a una conclusión segura. Apliquemos, entonces, lo recogido en el apartado anterior al caso práctico en estudio. El bien inmueble fue adquirido (compraventa) por uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal y por ende será, naturalmente y de principio, un bien ganancial. Ahora bien, entendemos que la ganancialidad del bien no se traduce en la copropiedad de este. El propietario, por lo menos durante la vigencia de la sociedad conyugal, es el cónyuge administrador. Y como se desprende del Artículo 1975 del Código Civil, responderá con el 100% de los bienes gananciales que administra.”

8 TAC 7° Turno, Sentencia T.A. Civil No. 338/2004 en ADCU Tomo XXXV, pág. 523.

Algunas reflexiones sobre un caso práctico: Bienes gananciales y su persecución.

era el único sujeto que debe ser demandado, en tanto es así como funciona el régimen legal de la sociedad de bienes: durante su vigencia, funciona como un sistema de separación de bienes.

El TAC 7° explica con meridiana claridad cómo funciona el sistema: “En efecto, conforme lo previene el Artículo 1975 CC, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 4° de la Ley No. 10.783, vigente al momento de celebrarse la compraventa del inmueble de autos, durante la vigencia de la sociedad conyugal, los acreedores de un cónyuge podrán hacer efectivos sus derechos solo cuando sus bienes propios y los gananciales cuya administración les corresponde por ley o por capitulación matrimonial”⁹.

4. LA POSICIÓN DEL CÓNYUGE NO ADMINISTRADOR

¿Qué ocurre con el cónyuge no administrador? Esta es, tal vez, la pregunta que nace de manera inmediata, luego de lo analizado en el punto anterior. Arezo Piriz nos proporciona la respuesta con meridiana claridad: durante la vigencia del régimen legal de bienes, el cónyuge no administrador y no deudor tendrá que soportar la ejecución del bien ganancial administrado por el cónyuge deudor¹⁰.

Ahora bien, ello no implica que el cónyuge no administrador quede absolutamente desprotegido; por lo menos no al final del día. Como dijimos anteriormente, nuestro sistema de sociedad de bienes funciona como comunidad diferida. Durante su vigencia, es como un verdadero régimen de separación de bienes. Por eso llegamos, por ejemplo, a la situación planteada en estas líneas. Pero al momento de la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, en el que se pone de manifiesto esa comunidad que se encontraba hasta ahora latente, el cónyuge no admi-

nistrador que debió soportar la ejecución de un bien ganancial no administrado por él tendrá un derecho de crédito a hacer valer. Esta solución ha sido recogida por nuestros tribunales¹¹.

“¿Qué ocurre con el cónyuge no administrador? Esta es, tal vez, la pregunta que nace de manera inmediata, luego de lo analizado en el punto anterior. Arezo Piriz nos proporciona la respuesta con meridiana claridad: durante la vigencia del régimen legal de bienes, el cónyuge no administrador y no deudor tendrá que soportar la ejecución del bien ganancial administrado por el cónyuge deudor.”

5. APRECIACIONES FINALES

De todos los elementos anteriores hizo uso la administración en el caso planteado, lo que llevó a que la Sede revocara por contrario imperio el auto recurrido mandando en su lugar dar noticia de todas las actuaciones al cónyuge no administrador. Creemos que esa es la solución correcta,

acorde a la normativa aplicable, y garantista para todas las partes en el proceso.

Porque, más allá de todo lo expuesto en los apartados anteriores, creemos que igualmente corresponde noticiar al cónyuge no administrador del proceso, a los efectos de que pueda hacer las manifestaciones o tomar los recaudos que le puedan corresponder. Siempre, claro está, teniendo presente que deberá soportar la ejecución de un bien ganancial cuya administración corresponda al otro cónyuge.

En resumen, y de todo lo que venimos de expresar, podemos concluir que:

- La sociedad conyugal funciona como una “comunidad diferida”: durante su vigencia, funciona como una verdadera separación de bienes. Y una vez disuelta, se liquida como comunidad; y
- En cónyuge no administrador deberá soportar la ejecución de bienes gananciales cuya administración corresponde al otro cónyuge, lo que no implica que se lo deje desamparado: tendrá un crédito al momento de la disolución y liquidación.

9 TAC 7°, Sentencia T.A. Civil No. 338/004 en ADCU Tomo XXXV, pág. 522.

10 Arezo Piriz, Enrique, *Cónyuge no administrador. Sociedad conyugal. Embargo*, Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay Tomo 87, Nos. 1 a 6, pág. 151.

11 TAC 3°, Sentencia T.A. Civil No. 175 del 29/6/2005 – ADCU Tomo XXXVI, pág. 493.